

Cuernavaca, Morelos, a ocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **155/2023-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado, contra la resolución de **once de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por los jueces de Primera Instancia, Especializadas de Juicio Oral del Único Distrito Judicial, **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ** y **LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de

[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** en perjuicio de la entonces **MENOR DE EDAD**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales

[No.2] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] representada por su señora madre

[No.3] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]

en la causa penal número **JO/135/2022**; y,

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, en la parte que

interesa los jueces *A quo* dictaron la resolución siguiente:

“(…) **PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE** los elementos estructurales del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, así como la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en su comisión, en agravio de una niña de nombre reservado de *iniciales* **[No.5] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** **SEGUNDO.-** En consecuencia, se le **impone** al sentenciado **[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, una **pena privativa** de la libertad de **16 DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN**, (es decir, la **pena de ocho años de prisión por el evento del mes de junio de 2018 dos mil dieciocho y ocho años de prisión por el evento del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve**), la que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto le designe el Juez de Ejecución que por turno le corresponde conocer en la etapa ejecutiva. **TERCERO.-** Ha lugar a condenar a **[No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, al pago de la **reparación del daño moral**, en términos de lo expuesto en la presente sentencia. **CUARTO.-** Tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos **136, 137, 141 y 144** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los tópicos relativos a la libertad condicionada, libertad

anticipada y sustitución de la pena, deberán ser considerados por el **Juez de Ejecución** correspondiente, una vez que se reúnan los requisitos exigidos por dicha Legislación Nacional. **QUINTO.- Amonéstese y apercíbese** al sentenciado **[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución. **SEXTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas del sentenciado**

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado sentenciado procesado inculcado [4], por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 del Código Penal Federal, así como 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162, párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de dos de abril de dos mil tres, hágase saber al sentenciado **[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Nacional Electoral por conducto del Registro Federal de

Electores. **SÉPTIMO.-** En atención a lo dispuesto en el artículo **413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente. **OCTAVO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, en donde actualmente se encuentra recluso el sentenciado
[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4], para que le sirva de notificación sobre la situación jurídica del mismo. **NOVENO.-** Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el **recurso de apelación** en términos del artículo **468 fracción II**, en relación con el **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales. **DÉCIMO. -** Conforme lo dispone el artículo **67** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto al **Agente del Ministerio Público, la Asesoría Jurídica y la representante legal de la niña** de **iniciales**
[No.12]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], así como a la **Defensora Particular** y al sentenciado
[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4].
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -
(...).”.

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, ante el Juzgado de Origen, el sentenciado, expresó los agravios que

considera le irroga la resolución dictada por los jueces naturales, en la que determinaron emitir sentencia condenatoria, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por el disconforme, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476².

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo

No obstante, lo anterior, a efecto de no vulnerar derecho alguno, y en estricto acatamiento a la jurisprudencia con número de registro 2024927, bajo el rubro **“RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.”** Este Cuerpo Colegiado citó a la respectiva audiencia para resolver y dar a conocer el sentido de la resolución respectiva.

Sin que pase desapercibido para esta Alzada, la diversa jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal, bajo el epígrafe **“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE**

pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.”

Jurisprudencia de la cual, la autoridad Federal de éste **Décimo Octavo Circuito**, en reiteradas ejecutorias de amparo, ha colegido que la autoridad encargada de pronunciar resolución en un procedimiento de naturaleza penal, de manera indefectible y en audiencia pública con previa citación de las partes, debe proceder a explicar la sentencia, esto es, tiene la carga y el deber de explicar su resolución a las personas intervinientes, de manera verbal, clara y concisa, para hacerla comprensible, particularmente a las personas con interés en el sentido de la decisión final del asunto de que se trate. Lo anterior es acorde con lo previsto en el precepto 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es decir, no debe confundirse la audiencia prevista en el Código Adjetivo Nacional en su precepto **477**, que la Primera Sala identificó como **“audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios”**, con la diversa audiencia prevista en el precepto **478** de dicha legislación, en la que, previa

citación de las partes, se debe explicar y resolver el recurso de apelación.

Motivo por el cual, se señaló audiencia para el día **once de julio del año en curso**, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el artículo 476³. Sin embargo, la defensa particular del sentenciado presentó escrito en data seis de julio del año en curso, en el cual expuso que no podría comparecer a la audiencia citada, en razón de que, tenía agendado diverso juicio oral número JO/047/2023, en sede Atlacholoaya, Morelos.

Motivo por el cual, por única ocasión, esta Alzada fijo de nueva cuenta audiencia para el día **ocho de agosto de dos mil veintitrés**.

Así, en la audiencia de apelación llevada a cabo el día de hoy, ante esta Sala, **previo los apercebimientos respectivos**, compareció la defensa

[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], con cédula profesional

[No.15]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128],

quien adujo "*solicito se deje sin efecto la sentencia*

³ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

condenatoria, ya que, asiste razón a mi representado en su escrito de agravios de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, solicito se tome en cuenta lo esgrimido en los agravios y se dicte sentencia absolutoria.”.

El sentenciado
[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac
usado_sentenciado_procesado_inculpado_[4],
quien no fue su deseo realizar uso de la voz.

La Agente del Ministerio Público
[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],
con número de cédula profesional
[No.18]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128],
manifestando “*contrario a lo expuesto por la defensa, solicito se confirme la resolución de once de mayo de dos mil veintitrés.*” la Asesora Jurídica
[No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Juríd
ico_Particular_[10], con cédula profesional
[No.20]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128],
a quien en este acto la Representante Legal designó, aceptando y protestando el cargo el mismo.

También dicho Asesor Jurídico manifestó ante esta Alzada, encontrarse impuesto de los autos, aduciendo: “*en este acto ratifico el escrito de contestación de agravios presentada por mi homóloga y, toda vez que los agravios del sentenciado son improcedentes e infundados solicito se confirme la sentencia.*”

Finalmente, compareció [No.21] ELIMINADO Nombre del Tercero [11], en su carácter de Representante Legal de la adolescente víctima, quien manifestó: *“en los mismos términos del Ministerio Público y de la Asesora Jurídica, haciendo la aclaración que por error involuntario se asentó que mi hija tenía cinco años, pero lo correcto es doce años y ocho meses de edad.”*

Sobre la anterior exposición, el Magistrado que presidió la presente audiencia, fijó la *litis* por cuanto a que ésta se ciñe se resolver el recurso de apelación, sin embargo, a efecto de no violentar derechos fundamentales se concedió el uso de la voz a las partes, para ver si era su deseo realizar manifestación alguna, **en el entendido que no podían incorporar o hacer valer datos novedosos a los ya planteados en su escrito de agravios.**

Por lo que, una vez escuchada a las partes procesales y de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en 478⁴, este órgano Colegiado acordó emitir la resolución de plano en esta audiencia, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

⁴ Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el sentenciado, en virtud de que la sentencia condenatoria fue dictada el once de mayo de dos mil veintitrés; siendo que los diez días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, párrafo segundo⁵, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el

⁵ Artículo 471. Trámite de la apelación. (...)El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes. (...)

artículo 82⁶, fracción I, inciso a), en relación con el 401, último párrafo⁷ del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del doce al veinticinco de mayo del año en curso, excluyendo los días trece, catorce, veinte y veintiuno del mes y año citado, ya que fueron días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo; siendo que, en la data veinticuatro de mayo del año que transcurre, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por el sentenciado, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468⁸, fracción II, establece que es apelable la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el

⁶ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

⁷ Artículo 401. Emisión del fallo. (...) El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y **se tendrá por notificadas a todas las partes.**

⁸ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó tener por acreditado el delito de abuso sexual agravado en concurso real homogéneo y por ende la responsabilidad penal del acusado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero⁹.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida el once de mayo de dos mil veintitrés, por los jueces integrantes del Tribunal Oral, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo.

TERCERO. Materia de la apelación.
Inconforme el sentenciado con los argumentos realizados por los jueces *A quo*, a través de los cuales dictaron sentencia condenatoria, hizo valer

⁹ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 457, 458, 467 y 471, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,*

quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es el obligar a que el tribunal de alzada, analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al acusado, como la resolución impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente, permite establecer que el tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la resolución, habida cuenta que de lo preceptuado por el Código de Nacional de

Procedimientos Penales en su artículo 461¹⁰, se le confiere potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las posibles violaciones a sus derechos fundamentales.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2019737

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. *De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la*

¹⁰ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

Época: Décima Época

Registro: 2018429

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: II.1o.P. J/7 (10a.)

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO. De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder los agravios planteados respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la

Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en los Casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Mohamed Vs. Argentina y Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal.”

Por otro lado, este órgano colegiado tripartito estima que, tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el recurso de apelación no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales **cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio.**

Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada de la Ley Adjetiva Nacional en su arábigo 461, pudiera desprenderse que sí es posible analizar en la apelación las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido

a las defensas del recurrente cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio; sin embargo, de acuerdo con una interpretación conforme de dicho numeral, este Tribunal *Ad quem* concluye que el análisis de las violaciones procesales en el recurso de apelación debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas **durante la audiencia de juicio oral.**

En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el Pacto Federal en su artículo 20, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio Constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide – investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior.

Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional. De acuerdo con dicha porción

normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.

En consecuencia, si la resolución apelada es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, por lo que este tribunal de Alzada debe circunscribirse a analizar la resolución impugnada sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2018868

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.)

“VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.

De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos

fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.”

CUARTO. Este Cuerpo Colegiado destaca que en el caso, resulta innecesario estudiar los motivos de disenso que expresa el sentenciado, toda vez que advierte que, una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fecha **diecisiete de enero, ocho, diecisiete, veintidós, veintiocho de febrero y seis de marzo todos del año dos mil veintitrés**, y lectura de la resolución escrita de **trece de marzo del año que transcurre**, en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este tribunal *Ad quem*, aparece como ofendida una menor de edad con iniciales **[No.22] _ELIMINADO _Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]** representada por su señora madre **[No.23] _ELIMINADO _Nombre_del_Tercero_[11]**, lo que obliga a este órgano colegiado tripartito en cumplimiento del principio del interés superior de dicha menor que como derecho fundamental se encuentra consagrado en su favor por el Pacto Federal en su arábigo 4, a verificar si existe la probable violación de alguno de los derechos de la niña involucrada.

Lo anterior, porque durante el procedimiento de la audiencia de debate de juicio oral, se aprecia que se vulneraron derechos fundamentales contemplados en el artículo 14¹¹ segundo párrafo y

¹¹ **Artículo 14.** (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

16¹² primer párrafo del Pacto Federal, toda vez que se contravienen las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en favor de la entonces niña víctima, atendiendo a que no se desahogaron las pruebas que fueron legalmente admitidas y plasmadas en el auto de apertura a juicio oral por cuanto a la fiscalía, **ni tampoco se hizo pronunciamiento alguno respecto a su desistimiento o desinterés del mismo.**

Cuestiones que, si bien no son materia de agravio, no menos cierto es que se trata de violaciones flagrantes del debido proceso que afectan los derechos de la víctima menor de edad, por lo que, como ya se ha mencionado, esta Sala está obligada a repararlos de manera oficiosa e inmediatamente, aunque para ello deba analizarse la totalidad del fallo definitivo materia de impugnación.

Criterio que se sustenta en la jurisprudencia de rubro y contenido:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

¹² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Registro digital: 176546

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo*

dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Registro digital: 2016107

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.9o.P.175 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2223

Tipo: Aislada

“RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). *De la interpretación sistemática de los artículos 461, 479, 482, fracción I y 483, en relación con el diverso 9o., todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el tribunal de alzada, tratándose del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tiene la obligación de examinar, de oficio, si en dicha decisión existen actos violatorios de los derechos fundamentales del imputado, aun cuando no se hayan hecho valer en el recurso que, por regla general, debe resolverse sobre los agravios expresados por el recurrente, con dicha excepción. En ese sentido, cuando advierta la transgresión a una norma de fondo que implique violación a un derecho fundamental, como sería, por ejemplo, el de exacta aplicación de la ley penal, componente del de legalidad, contenido en los artículos 14 de la Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe determinar si le corresponde reparar directamente dicha violación, modificando o revocando la sentencia o si, en su caso, ello compromete el principio de inmediación, establecido en las fracciones II y IV del apartado A del artículo 20 constitucional y en el diverso 9o. del código citado, lo que deberá justificar debidamente, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, atento a la naturaleza y momento de la violación procesal y, en tal caso, ordenará la reposición parcial o total del juicio, en los términos del artículo 482 referido, en el entendido de que esa consecuencia únicamente debe asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten, por el alto costo que una decisión de este tipo implica tanto para las partes, como para el sistema de justicia penal en su conjunto.”

Para dirimir la *litis* sometida a la potestad de este Tribunal *Ad quem*; cumplir con los principios de claridad, congruencia, exhaustividad, del interés superior de la menor involucrada y de una correcta fundamentación y motivación; y, determinar si la víctima ofendida tiene y encuadra en el concepto de menor de edad, es oportuno invocar el Código Familiar vigente para el estado de Morelos en sus ordinales 4º, 6, fracción I, 7, 8, 219, 220 y 226; así como el Código Procesal Familiar en su arábigo 40, que respectivamente establecen:

De la Ley Sustantiva de la Materia:

“Artículo 4.- DE LA MINORÍA DE EDAD. La minoría de edad comprende desde el nacimiento de la persona jurídica individual, hasta que ésta cumpla dieciocho años de edad. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá menor de edad.”

“Artículo 6.- INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL. Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.”

“Artículo 7.- LIMITACIONES A LA CAPACIDAD. La minoría de edad, por estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la capacidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.”

“Artículo 8.- DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO. Todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacidad y dignidad personal. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece.

Los menores de edad gozarán de los derechos fundamentales del ser humano, así como los que en el orden familiar especifica este Código.

Por lo que hace a los derechos, obligaciones y responsabilidades civiles y familiares de los menores de edad, se estará además a la reglamentación de este ordenamiento y del código civil en vigor.

Es derecho fundamental del ser humano disponer, en vida o para después de su muerte, de partes u órganos de su cuerpo, siempre que su voluntad conste fehacientemente y no se contravengan normas sanitarias o penales.”

“Artículo 219.- SUJECCIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.”

“Artículo 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.

Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”

“Artículo 226.- EJERCICIO CONJUNTO O SEPARADO DE LA PATRIA POTESTAD. Cuando los dos progenitores han reconocido y

admitido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los Artículos 210 y 211 de este Código.

Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entra a ejercerla el otro y, en ausencia de ambos, los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.”

Del Código Procesal Familiar:

“ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.
Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.”

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Conforme a los ordinales invocados se obtiene que la minoría de edad comprende desde el nacimiento de la persona jurídica individual, hasta que ésta cumpla dieciocho años de edad; que tienen incapacidad natural y legal los menores de edad; que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales, así como del respeto de su vida, de su seguridad,

de su privacidad y dignidad personal. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece. Los menores de edad gozarán de los derechos fundamentales del ser humano, así como los que en el orden familiar especifica el Código Familiar referido; que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley; que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación; que el ejercicio conjunto o separado de la patria potestad cuando por cualquier circunstancia deje de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entra a ejercerla el otro.

Ahora bien, en términos de los que prescribe el Pacto Federal en su numeral 4, existe la obligación ineludible de todo juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, de velar por el interés superior del menor, sobre todo cuando exista la probabilidad de algún riesgo en su

crecimiento legal, económico, emocional y espiritual.

Este órgano colegiado tripartito, considera que al dilucidarse los derechos de una menor de edad con iniciales [No.24] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] representada por su señora madre [No.25] ELIMINADO Nombre del Tercero [11], obliga a esta autoridad jurisdiccional a cumplir con la obligación de velar y proteger el interés superior de la menor que contempla el Pacto Federal en su ordinal 4º, párrafo noveno y la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño en sus ordinales 3.1, 3.2, 6.2, 27.1, 42; interés superior que se considera de orden público, porque hace referencia a todos aquellos principios que una sociedad considera fundamentales para mantener una convivencia pacífica. Por ello, en tanto que la sociedad está profundamente involucrada en el respeto a los derechos de los niños; el interés superior es cuestión de orden público¹³, y afecta al orden social establecido y **no** únicamente a las personas sobre las que inciden directamente.

Las consecuencias de que el interés del niño se considere cuestión de orden público constriñe a

¹³ *"Habida cuenta del interés social subyacente (protección de los menores) y ratio legis de esas normas (que regulan instituciones y derechos que afectan a niños) y, de los preceptos constitucionales en que se basan y que ellas desarrollan, **es evidente que hacen de las mismas una normativa de orden público**". RIVERO. "El interés del menor". Editorial Dykinson, 2007, p. 36.*

que la normativa que lo refiere sea observada necesariamente por los jueces y tribunales en las decisiones que se tomen en relación a los niños, al calificarlo de estatuto jurídico indisponible de los menores de edad dentro del territorio nacional. Además, se trata de procurar que los derechos fundamentales del niño resulten protegidos y que ello suceda de forma prioritaria y preferente a los de los demás implicados, debido a la falta de capacidad del niño para actuar defendiendo sus propios intereses, siendo de ineludible observancia. Especial relevancia adquieren aquellas acciones que pueden modificar cualquiera de los derechos de los menores de edad, tales como las acciones de reparación de daño que hubiere sufrido por la perpetración de un antisocial cometido en agravio de un niño.

Esto es, la interpretación más extendida que se ha otorgado a la consideración primordial del interés superior del niño, ha sido la de entender que los derechos infantiles son prioritarios a los de los adultos o, cuando menos, han de ser ponderados por encima de los de estos últimos, especialmente cuando los derechos de unos y otros entran en conflicto¹⁴. Para ello conviene conocer las opciones

¹⁴ “Una formulación de interés superior del niño elaborada a partir de sistemas como los de Alexy o el Dworkin; evidentemente en otros ámbitos del derecho, diferentes al penal, será necesario recurrir al interés superior del niño como principio que permita resolver conflictos normativos **en caso de colisión de derechos** o intereses y allí estas teorías –y otras que pudieran proponerse– tendrán que probar su mayor o menor fortaleza **para desarrollar criterios razonables de ponderación en el marco de una prioridad no excluyente de los derechos de los niños**”.

que se plantean ante cualquier problema que sufra un niño, delimitar sus intereses frente a los de los adultos y establecer las oportunas valoraciones¹⁵, determinando un vínculo de necesidad entre el interés superior del niño y la resolución que se ofrezca del dilema¹⁶. Dicha postura se justifica en base a la especial condición del niño¹⁷.

Velar por los derechos fundamentales de las personas es una máxima del estado de derecho constitucional, del que no pueden quedar excluidos los niños. Sin embargo, se concibe que el niño recibe una garantía reforzada de sus derechos fundamentales¹⁸, a través de la delimitación de su

CILLERO. “La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño”. Revista Justicia y Derechos del Niño, (UNICEF), número 9, 2007, p. 246.

¹⁵ “El interés superior de niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plano físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño **de que su interés a largo plazo serán tenidos en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia**”.

ZERMATTEN. “El interés superior del niño. Del análisis literal al Alcance Filosófico”. Institute International des Droits de l’Enfant, informe de trabajo, 3-2003, p. 15.

¹⁶ “La interpretación del interés superior del menor **no es una labor colateral o incidental con carácter meramente aclaratorio para la solución del caso**. Lejos de esto, existe un verdadero vínculo de necesidad entre la interpretación satisfactoria de este principio y la solución del caso concreto. Depende de ello el desarrollo de la personalidad del menor y su mejor o peor futuro en todos los ámbitos de la vida”.

BARTOLOMÉ. “Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español”. Revista sobre la infancia y la adolescencia, 3, 2012, p. 53.

¹⁷ Observación general No. 14 de 29 de mayo de 2013 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, párrafo 37, p. 10.

¹⁸ “Roca Trías (1994 y 1999) llega a la conclusión de que dicha normativa gira en torno de este concepto jurídico indeterminado (del interés superior del niño); que representa una evidente

interés superior. Bajo esta consideración, cabe preguntarse el motivo por el cual el niño necesita un concepto para alcanzar el respeto por sus derechos fundamentales y no resultan suficientes las garantías que se ofrecen a los adultos, mediante la tutela de los derechos constitucionales que ofrece el estado a toda persona. **Otra forma de garantizar los derechos fundamentales del niño consiste en evitarle perjuicios, siempre que esto sea posible.**

Razones todas ellas, por las que resulta irrelevante que tanto la fiscal, cuanto la asesora jurídica de la menor involucrada, hubieren solicitado que se confirme el fallo definitivo materia de impugnación, puesto que ante tal petición que realizaron los adultos, este tribunal *ad quem* pondera que sobre esa petición, debe subsistir el irrenunciable derecho fundamental del debido proceso que en favor de la menor ofendida le consagra el Pacto Federal en sus arábigos 14 y 16, así como el derecho de una correcta asesoría jurídica, que no le limite el desahogo de medios de

garantía de sus derechos fundamentales. El elemento central de cualquier discusión o teorización sobre el tema debe partir de su proyección hacia el futuro, de manera que pueda considerarse como una fórmula destinada a facilitar la formación del menor y diseñar las líneas estratégicas del desarrollo de su personalidad. Por último, Roca Trías partiendo de la base de que la personalidad jurídica trae como causa del concepto de persona, afirma que el interés superior del menor es una proyección, en las personas menores de edad, de un tema más complejo como es de la personalidad.

De acuerdo con este primer punto de vista, el interés del menor es considerado como un principio general que abarca todos los derechos fundamentales, garantizando la efectiva protección del menor, con miras a posibilitar el libre desarrollo de su personalidad".

convicción admitidos e incorporados legalmente en el sumario o, bien el pronunciamiento correspondiente que emitan los jueces primarios.

Es decir, evitar perjuicios en el niño es la esencia de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del propio ordenamiento procesal aplicable, que reclaman una actitud activa en el logro de ese objetivo, tanto por parte de las autoridades como parte de los particulares. Por otro lado, se trata de poner de manifiesto **que el evitar perjuicios, se configura como una máxima de los citados ordenamientos**¹⁹, que sin ese objetivo no tendría razón de ser. **Es más, el evitar dichos perjuicios al menor, se debe actuar con carácter preventivo, de tal modo que si se consigue proceder anticipadamente, tanto el interés superior del niño como sus derechos**

¹⁹ “En una primera aproximación Rivero Hernández lo considera en una doble visión positiva y negativa, como la búsqueda de ventajas efectivas para los niños o adolescentes, conjugadas en ocasiones, con la evitación de perjuicios o posibles desventajas para ellos. **En definitiva, buscar lo mejor para los menores y que todos los posibles intereses en juego queden subordinados a los mismos, evitando cualquier tipo de perjuicio para el bienestar espiritual y material de aquéllos. Es la supremacía de todo lo que le beneficie más allá de las apetencias personales de sus padres, tutores o administraciones públicas en orden a su desarrollo físico, ético y cultural. Por encima de todo, el interés superior del menor, se respeta en la medida en que las funciones familiares o parafamiliares fomenten equilibradamente la libertad del menor y el sentido de la responsabilidad, la armonía inescindible entre derecho y deber**”.

PÉREZ GIMÉNEZ. “Violencia en el ámbito familiar: menores y crisis matrimonial” en VERDERA (coordinadora), “El principio de igualdad ante el derecho privado. Una visión multidisciplinar”. Editorial Dykinson, 2013, p. 73.

fundamentales quedarán preservados de toda vulneración, reforzando así las garantías constitucionales que no estarían plenamente conseguida con la mera constatación y reconocimiento de la transgresión de ese interés superior. **Para ello, es necesario conocer qué es lo que perjudica a un niño e impedir por ley aquellos hechos perjudiciales con carácter evidente y sobre lo que existe un consenso a nivel social.**

Lo anterior es así, en razón de que, el juzgador, **debe en todo caso examinar si existen graves circunstancias que aconsejen el examen del interés superior del menor, pues, si no realiza ese mínimo estudio no puede garantizar que dicho interés se haya respetado; es decir**, existen situaciones fácticas que pueden ser causa de desamparo si están debidamente acreditadas en el sumario, esto es, que acorde a la plataforma probatoria se adviertan circunstancias que actualicen el desamparo referido.

Bajo la misma línea argumentativa, el interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño²⁰. Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de

²⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/ GC/141, 29 DE MAYO DE 2013, párrafo 39.

formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Por ello, **todos** los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federales y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial²¹ y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad²².

La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño (Comité) detalla el procedimiento para aplicar ese principio en un caso concreto.

1. La evaluación de las circunstancias específicas de la vida de cada niña, niño o adolescente, para observar en qué medida tienen acceso al goce y ejercicio de sus derechos, habrá de efectuarse a la luz de los principios de la CDN (derecho a la no discriminación, a la vida, a la supervivencia, al desarrollo y a ser escuchados);

²¹ Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²² Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La determinación de medidas razonadas y adaptables, de acuerdo a la edad y grado de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garanticen el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. La evaluación y determinación del interés superior deberá efectuarse bajo ciertos parámetros, cuya aplicación, asegurará que el análisis y resultado de este procedimiento sea apropiado y eficaz.

El Comité ha señalado que el principio del interés superior tiene un concepto triple:

- **Derecho sustantivo.** Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas (os).
- **Principio Jurídico interpretativo.** Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.
- **Norma de Procedimiento.** Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o

negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión²³.

En los procesos de protección de la niñez y de la adolescencia, el principio de interés superior de los niños y niñas (ISN) es el eje diamantino con el que se fundamentan **todas y cada** una de las decisiones judiciales, empero sin siquiera –en algunas ocasiones- poder definirlo y, en otras muchas, sin conocer a profundidad el significado y los alcances que debe ostentar dicho principio. Tales carencias no solo son fruto de la jurisprudencia, sino también de la propia doctrina especializada, tal y como lo han expuesto varios autores, entre quienes se destacan Aguilar (2008), Freedman, y la jurisprudencia española e interamericana, quienes han indicado que el interés superior del niño es una idea o directriz vaga e indeterminada que está sujeta a varias interpretaciones de carácter jurídico y psicosocial²⁴.

En ese mismo sentido, De Torres establece que el interés de los niños y niñas se ha introducido

²³ Véase

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

²⁴ “El problema es esclarecer lo que debemos entender por interés superior del niño dado que la misma Convención no lo señala”. El Tribunal Supremo de Justicia español expuso que el Interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado (Sentencia número 565/2009, de fecha 31 de julio de 2009). Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Este principio regulador de la normativa de **los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano**, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño” (Opinión Consultiva número OC-17/2002, de fecha 28 de agosto de 2002).

como una cláusula general, con lo que le falta precisión porque se refiere a supuestos muy generales o abstractos²⁵. De Lama, por su parte, señala que el interés superior de los niños y niñas es un concepto que no está exento de críticas. Se le ha criticado por su alto grado de abstracción y vaguedad en su definición. En sentido similar se han manifestado Hodgkin y Newell, al indicar que el concepto de interés superior de los niños y niñas ha sido objeto de más estudios académicos que cualquier otro concepto de la Convención, por lo que textualmente indican:

“El Grupo de Trabajo que redactó el texto de la Convención no ahondó en la definición del “interés superior de los niños y niñas”, y el Comité de los Derechos de los niños y niñas todavía no ha propuesto criterios que permitan juzgar en qué consiste, en general o en casos particulares, este interés; se ha limitado a repetir que los valores y los principios generales de la Convención deben aplicarse en cualquier circunstancia (Hodgkin & Newell, 1998).”

Por ello, el interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3 de la Convención sobre los derechos de los niños y niñas. El interés superior del niño se puede definir

²⁵ De Torres, J. M. (2009). El interés del menor y derecho de familia, una perspectiva multidisciplinar. Madrid: lustel, p. 25.

como la **potenciación** de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, **persiguiendo** la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña²⁶. En otras palabras, se puede indicar que hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña -de acuerdo con su edad y madurez- y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes, para poder decidir lo que más le convenga a los niños y niñas, se hace viable tratar de establecer los probables efectos que puedan surgir derivados de la decisión a tomar. Estos probables efectos se hacen referencia en cuanto a la probable afectación de su derecho a ser indemnizado por haber sido víctima de hechos delictuosos, por lo que se tiene que establecer el conjunto de circunstancias personales, físicas, morales, familiares, de amor,

²⁶ Cfr. Sentencias de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Cfr. Exp. 01141-2009-00360, 01015-201100023, 01015-2011-00092, entre otras. En el mismo sentido lo expone O'Donnell (2009), **el cual indica que se debe entender por interés superior del niño o niña todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social, para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.** Cfr. La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídica vigentes en relación a la familia, www.iin.oea.org/badaj/docs, p.32.

confianza y educativas de las que el niño, niña o adolescente que deban ser restaurados, los que el juzgador o entidad administrativa deberá ponderar en el momento justo de tomar una decisión, derivado de lo que más le convenga al niño o niña²⁷. Esto último se relaciona con lo que manifiesta la doctrina especializada, en cuanto a la **predictibilidad**, la cual consiste en establecer “la perspectiva de una evaluación previsible de la situación de las partes concernidas” (Aguilar, 2008, p. 243) para lograr establecer que la decisión debe valorar el mejor porvenir -futuro- para el niño o niña, lo que significa poder vivir dignamente en donde se tengan cubiertas necesidades básicas tales como **las afectivas, las físico-biológicas, las cognitivas, las emocionales y las sociales**. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que todo niño o niña tiene el derecho de establecer un proyecto de vida que debe de ser cuidado y fomentado por el estado, para lograr su beneficio y desarrollo social.

En principio se puede establecer, sin lugar a dudas, que los padres y madres son los principales garantes del interés de sus hijos e hijas, de donde se desprende que estos se encuentran bajo la patria potestad de aquellos, en beneficio de los

²⁷ La sentencia de la Sala de Cámara primera de Apelación en lo Civil de la República de Argentina, indica que hace referencia al “centro de vida actual del menor”, o sea “el centro de gravedad de sus afectos y vivencias”. Exp. 33,648 de fecha 18 de agosto de 2000.

niños y niñas, con respecto a su integridad física y psicológica y a todo aquello que les beneficie. En igual sentido, se establece como obligación de los juzgadores resolver lo que más le favorezca al niño o niña, tal y como lo exige el interés superior del niño.

Lo anterior es así, en razón de que, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se aprobó por aclamación en la sede de la Asamblea General de Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, Convención que no constituye el primer instrumento internacional que proclama o afirma derechos de los niños. La condición social y jurídica de los niños ha sido por largo tiempo un asunto considerado del mayor interés por parte de la comunidad internacional.

Así, la Declaración de los Derechos del Niño, que fue adoptada por la Liga de Naciones en 1924, fue el primer instrumento internacional de relevancia que incluyó explícitamente el tema. Luego, en 1959, las Naciones Unidas adoptaron la Declaración de los Derechos del Niño. También adoptaron, junto con otras organizaciones internacionales regionales o globales, muchos otros instrumentos específicos para la infancia o instrumentos generales de derechos humanos que específicamente reconocen los derechos del niño en uno o varios artículos.

Aunque la comunidad internacional demoró bastante en formalizar en diferentes tratados que los derechos humanos pertenecen también a otros sujetos históricamente marginados, tales como las mujeres, los pueblos indígenas, las personas con necesidades especiales, en relación con la infancia, esta formalización y reconocimiento llegaron aún más tarde. Recién sobre el final del siglo XX los niños fueron reconocidos en su subjetividad jurídica y política, como últimos actores sociales invitados a sentarse a la mesa de la ciudadanía".

Esta transformación se conoce, en la literatura especializada, como la sustitución de la *"doctrina de la situación irregular"* por la *"doctrina de la protección integral"*, lo que en otros términos significa pasar de una concepción de los *"menores"* —una parte del universo de la infancia— como objetos de tutela y protección segregativa, a considerar a niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho.

En diferentes normas de la Convención se admite la restricción de los derechos del niño en tutela del interés superior del niño²⁸ es decir, que la

²⁸ Artículo 9 inciso 1 establece que "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño [...] Inciso 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo

Convención faculta a las autoridades públicas que aplican sus normas jurídicas a restringir algunos de los derechos los niños para proteger su interés superior. Por otro lado, en la misma Convención, en el artículo 3²⁹ se establece que en todas las medidas que afecten a la infancia deberá tenerse en cuenta primordialmente al interés superior del niño. De modo, que este concepto jurídico pasaría a ser la **cúspide** del orden jurídico cuando se aplica a la infancia. Parecería que, sobre todos los derechos, en primer lugar, debe respetarse el interés superior del niño.

Es decir, se considera que el interés superior del niño es un principio jurídico garantista, con base en el desarrollo teórico de FERRAJOLI, entendiéndolo como una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales³⁰. Lo cual, implica

con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

El artículo 18 inciso 1 dispone que "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño".

²⁹ En el artículo 3 inciso 1 se dispone que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

³⁰ Cfr. FERRAJOLI, LUIGI, Derechos fundamentales en Fundamentos de los derechos fundamentales, Ed. Trotta, España, 2001, p. 45. Asimismo, se sostuvo que "es una prescripción de carácter imperativo, dirigida a las autoridades judicial y/o administrativas que trabajen con niños y adolescentes", JIMÉNEZ EDUARDO, GARCÍA MINELLA, GABRIELA, Los niños y adolescentes argentinos del nuevo milenio en BIDART CAMPOS,

que los principios jurídicos garantistas se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente (o contra) ellos. En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño debe meramente inspirar las decisiones de las autoridades³¹; por lo tanto, el principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 3 de la Convención, implicaría un deber del estado frente a los niños en aras de efectivizar sus derechos subjetivos.

Una vez determinada su función, se considera que su contenido resulta ser la satisfacción de todos los derechos del niño³². Agregándose que reconocido un amplio catálogo de derechos de los niños no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño³³. De esta manera, se pretende positivizar

GERMÁN J., GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, El derecho constitucional del siglo XXI: diagnóstico y perspectiva, Ed. Ediar, Buenos Aires, p. 74.

³¹ CILLERO BRUÑOL, MIGUEL, El interés superior del niño... en GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO, BELOFF, MARY (comps.), Infancia, ley y democracia..., p. 77.

³² Cfr. CILLERO BRUÑOL, MIGUEL, El interés superior del niño... en GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO, BELOFF, MARY (comps.), Infancia, ley y democracia..., ob. cit., p. 78. En igual sentido, EDUARDO JIMÉNEZ Y GABRIELA GARCÍA MINELLA al sostener que "el interés superior del niño es la pura y simple satisfacción de sus derechos y garantías", Los niños y adolescentes argentinos... en BIDART CAMPOS, GERMÁN J., GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, El derecho constitucional del siglo XXI..., ob. cit., p. 74.

³³ CILLERO BRUÑOL, MIGUEL, El interés superior del niño... en GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO, BELOFF, MARY (comps.), Infancia, ley y democracia..., p. 78.

el contenido del principio sobre la base de todos los derechos enumerados en la Convención, lo cual parecería garantizar la objetivación necesaria para preservar el paradigma de la protección integral.

Sin embargo, este deber estatal de satisfacer los derechos, ya surge del propio articulado de la Convención al reconocerlos expresamente y disponer un mandato al estado de efectivizarlos en otro artículo³⁴. En consecuencia, el mandato que derivaría de esta interpretación del principio no agregaría nada que ya no esté previsto específicamente en las normas jurídicas contenidas en la Convención; **es decir**, en otras normas jurídicas de la Convención, ya enumeradas, el interés superior del niño actúa como pauta interpretativa para solucionar conflictos entre los derechos de los niños.

De ahí que como el tribunal oral de primera instancia al partir de una premisa falsa -prescindiendo de ponderar que se encontraban pendientes diversos medios de prueba ofertados y admitidos dentro del sumario en torno a las circunstancias que generó la causa penal de la que emana el presente toca y, sin emitir pronunciamiento sobre tal irregularidad, contravino la Observación General número 12 del Comité de

³⁴ El artículo 4 dispone que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...".

los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se determinó que los Estados Partes de la Convención Sobre los Derechos del Niño, no pueden partir de la premisa omisiva de desahogar pruebas que fueron legalmente incorporadas en autos para conocer la verdad histórica de los hechos, sino que por el contrario, los Estados deben ponderar incluso oficiosamente, que todos los instrumentos probatorios admitidos, en realidad se hubieren desahogado, ya que no debe limitarse la edad de los niños como regla para ser escuchados. Tampoco es necesario que el menor deba tener, necesariamente, un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afectan, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.

Ello es así, porque, inexplicablemente los resolutores primigenios al omitir verificar que se hubieren desahogado todas las pruebas previamente admitidas, se apartaron -injustificadamente- de cumplir con la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño en sus ordinales 3.1, 3.2, 6.2, 27.1, 42 y con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- en su artículo 19, que disponen que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben

tener una consideración primordial relativa a que se atenderá **será el interés superior del niño**; que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; que los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño; que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y; que los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños; **asimismo**, los jueces *a quo* también desatendieron el contenido de los diversos numerales 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en **todas** las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, **garantizando** de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a que se cumpla con el debido proceso. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez; así como también quebrantaron los artículos 1º y 586, fracción I de Ley Procesal de la Materia, cuyo

contenido prescribe que las disposiciones de este Código regirán en el estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la **familia** y a las sucesiones, en dichos asuntos **deberán** respetarse las Leyes, los **Tratados y Convenciones Internacionales** en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.

Lo anterior en virtud de que en la hipótesis sometida a su potestad jurisdiccional, se encuentran en litigio los derechos de legalidad de una menor, lo que obligaba en forma inexorable a los jueces primigenios, el haber tomado todas las medidas necesarias (en la especie verificar si se habían desahogado todas las pruebas admitidas) de la menor involucrada para salvaguardar sus derechos fundamentales del debido proceso, esto atendiendo al interés superior de la menor consagrado en favor de dicha infante por el Pacto Federal en su numeral 4.

Por ello, se encuentra **constitucional** y **convencionalmente justificado** que, al resolver recursos de apelación, **se ejerza una protección reforzada en su beneficio**, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó el medio ordinario referido, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el fallo definitivo impugnado por el imputado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos

con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de recurrentes, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos.

Sin que dicho actuar vulnere el principio de legalidad de las resoluciones definitivas porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad.

De igual manera, cuando los intereses de alguna de las partes resulten opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la *litis* de esta segunda instancia, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio fallo definitivo recurrido, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de una menor víctima, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en **beneficio** de éste, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, en aras de salvaguardar el interés superior de la menor involucrada.

Medida reforzada o agravada en comento, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por

parte de la representante de la menor implicada respecto de la sentencia definitiva sujeta a esta alzada, pues dada su trascendencia, la protección en cita, no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, ya que considerando que la protección de los menores es prioritaria en el sistema jurídico mexicano.

Se plantea entonces que, en el caso se observa por cuanto a la **fiscalía** y la **asesora jurídica** que no se desahogaron y tampoco se hizo pronunciamiento alguno respecto de tenerlas por desistidas o desinteresadas del medio de prueba relativo a **la documental pública consistente en la constancia de Clave Única de Registro de Población, a las tres imágenes fotográficas y a la documental pública consistente en la constancia de Clave Única de Registro de Población** ofertada por la Asesora Jurídica; **medios de prueba que se admitieron y plasmaron en el auto de apertura a juicio oral de diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, en el cual, quedó señalado de la siguiente manera:

“ POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE OFRECIERON COMO PRUEBAS PARA LA ACUSACIÓN LAS SIGUIENTES:

(...)

C) DOCUMENTAL:

(...)

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-

Consistente en CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN de la menor víctima de iniciales [No.26] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]; expedida por la Secretaria de Gobernación, de fecha de registro [No.27] ELIMINADO el número 40 [40] fecha de nacimiento [No.28] ELIMINADA la fecha de nacimiento o [36], a nombre de la víctima [No.29] ELIMINADO Nombre del Tercero [11] [No.30] ELIMINADO Nombre del Tercero [11] con clave [No.31] ELIMINADA la CURP [31], la cual servirá para acreditar la minoría de edad que tiene la víctima y, misma que podrá ser incorporada tanto por la representante legal de la menor la C [No.32] ELIMINADO Nombre del Tercero [11] como con la menor víctima de iniciales [No.33] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

(...)

5.- IMÁGENES FOTOGRÁFICAS.-

Consistente en tres fotografías que fueron aportadas por la C [No.34] ELIMINADO Nombre del Tercero [11] en su carácter de representante legal

de la víctima, mismas que podrán ser incorporadas por ella misma y las cuales podrán servir de apoyo para acreditar las convivencias que sostenía el acusado con la víctima.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que la Asesora Jurídica de la menor de edad víctima, hizo suyas todas y cada una de las pruebas ordenadas por la fiscalía y además, ofertó la siguiente documental:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN de la menor víctima de iniciales [No.35]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]; expedida por la Secretaria de Gobernación, de fecha de registro [No.36]_ELIMINADO_el_número_40_[40], fecha de nacimiento [No.37]_ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento_o_[36], a nombre de la víctima [No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11] [No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11], con clave [No.40]_ELIMINADA_la_CURP_[31] la cual servirá para acreditar el nombre que ocupó la menor víctima con motivo del reconocimiento de paternidad que realizó el acusado

[No.41] ELIMINADO Nombre del Imputado
acusado sentenciado procesado inculcado

[4], misma que podrá ser incorporado tanto
por la representante legal de la menor la C.

[No.42] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]
como por la menor víctima de iniciales

[No.43] ELIMINADO Nombre o iniciales
de menor [15]

(...)"

En apoyo de lo anterior y **en lo substancial**
se invoca el siguiente criterio:

Registro digital: 164544

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: III.2o.P. J/25

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1843

Tipo: Jurisprudencia

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOGADA. El hecho de que el Juez de la causa no advierta la falta de desahogo de alguna prueba ofrecida y admitida viola lo dispuesto en la fracción V del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y, en consecuencia, lo procedente es reponer el

procedimiento para el efecto de que el Juez señale nueva fecha y hora para su desahogo con el fin de agotar los medios necesarios y no dejar al quejoso en estado de indefensión.”

Sin que pase desapercibido el hecho de que por cuanto al testimonio de la Representante Legal [No.44] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]³⁵, así como la testimonial de la entonces niña víctima de iniciales [No.45] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] quien estuvo asistida por la psicóloga [No.46] ELIMINADO el nombre completo [1] adscrita al Departamento de Orientación Familiar³⁶, fueron debidamente desahogados, sin embargo, por cuanto a las imágenes y documentales ningún pronunciamiento se realizó por la fiscal, por la Asesora Jurídica, ni por el Tribunal de Enjuiciamiento, de ahí que se estime que dichas pruebas que fueron legalmente admitidas en el auto de apertura a juicio oral, no se desahogaron, lo que obliga a este órgano colegiado tripartito a determinar la reposición del procedimiento con el único objetivo de que se cumpla con el derecho fundamental del debido proceso consagrado en favor de la menor afectada.

³⁵ Desahogado en audiencia de debate y Juicio Oral de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, del minuto 04:08 a 01:08:57.

³⁶ Rendido en data treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, del minuto 20:33 a 01:05:40.

Sin que tampoco pase inadvertido para este Tribunal de Alzada el que, en data **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**³⁷, la Representación Social se hubiera desistido del testimonio a cargo de

[No.47] ELIMINADO Nombre del Testigo [5],

desistimiento al que se adhirió la Asesora Jurídica previo consentimiento de la Representante Legal de la entonces niña víctima. Sin embargo, aún en esa hipótesis subsiste la violación al derecho fundamental del debido proceso en agravio de la niña involucrada, al no existir ningún pronunciamiento en lo tocante a las documentales e imágenes ya señaladas.

Es por ello que, ante las vulneraciones a derechos fundamentales de debido proceso y defensa, que ha sido señalado en esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 480³⁸ y 481³⁹, se considera que resulta

³⁷ Del minuto 47:06 al minuto 48:31.

³⁸ **Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso**

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

³⁹ **Artículo 481. Materia del recurso**

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

estrictamente necesario **REVOCAR** el fallo definitivo materia de la alzada y; en su lugar ordenar la **REPOSICIÓN** de los citados actos procesales en los que se vulneraron esos derechos fundamentales, a fin de repararlos oficiosamente e inmediatamente, toda vez que conforme al artículo 482 fracción II⁴⁰ del mismo ordenamiento legal

⁴⁰ **Artículo 482. Causas de reposición**

Habrán lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

invocado, no se desahogaron las pruebas que fueron legalmente admitidas y plasmadas en el auto de apertura a juicio oral emitido el **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**.

Por lo tanto, se determina de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, que se debe **REVOCAR** el fallo definitivo materia de la alzada de **once de mayo de dos mil veintitrés**, así como dejar **SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** la audiencia de alegatos de clausura de las partes y emisión del fallo de **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, en consecuencia.

Se ordena la **REPOSICIÓN PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE DEBATE Y JUICIO ORAL**, para que el Tribunal Oral integrado por **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, realicen lo siguiente:

a) El Tribunal de Enjuiciamiento debe requerir a la **fiscal** y a la **Asesora Jurídica** para que se pronuncien sobre el desahogó o desistimiento, o bien, en su caso para que el Tribunal la tenga por desinteresada de los medios de prueba, ubicados en el auto de apertura a juicio oral de **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, siendo los siguientes:

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

**“ POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE
OFRECIERON COMO PRUEBAS PARA LA
ACUSACIÓN LAS SIGUIENTES:**

(...)

C) DOCUMENTAL:

(...)

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-

Consistente en CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN de la menor víctima de iniciales **[No.48]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**; expedida por la Secretaria de Gobernación, de **[No.49]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, fecha de nacimiento **[No.50]_ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento_o_[36]**, a nombre de la víctima **[No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]** **[No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]** con clave **[No.53]_ELIMINADA_la_CURP_[31]**, la cual servirá para acreditar la minoría de edad que tiene la víctima y, misma que podrá ser incorporada tanto por la representante legal de la menor la C **[No.54]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]** como con la menor víctima de iniciales

[No.55] ELIMINADO Nombre o iniciales
de menor [15]

(...)

5.- IMÁGENES FOTOGRÁFICAS.-

Consistente en tres fotografías que fueron aportadas por la C [No.56] ELIMINADO Nombre del Tercero [11] en su carácter de representante legal de la víctima, mismas que podrán ser incorporadas por ella misma y las cuales podrán servir de apoyo para acreditar las convivencias que sostenía el acusado con la víctima.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que la Asesora Jurídica de la menor de edad víctima, hizo suyas todas y cada una de las pruebas ordenadas por la fiscalía y además, ofertó la siguiente documental:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN de la menor víctima de iniciales [No.57] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]; expedida por la Secretaría de Gobernación, de fecha de registro [No.58] ELIMINADO el número 40 [40], fecha de nacimiento [No.59] ELIMINADA la fecha de nacimient

o [36], a nombre de la víctima
[No.60]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[
11]
[No.61]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[
11], con clave
[No.62]_ELIMINADA_la_CURP_[31] la cual
servirá para acreditar el nombre que ocupó la
menor víctima con motivo del reconocimiento
de paternidad que realizó el acusado
[No.63]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_
acusado_sentenciado_procesado_inculcado
[4], misma que podrá ser incorporado tanto
por la representante legal de la menor la C.
[No.64]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[
11] como por la menor víctima de iniciales
[No.65]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_
de_menor_[15]

(...)"

Requerimiento que debe cumplirse conforme a las reglas que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé para el caso de desahogó, desistimiento o desinterés del medio de prueba citado.

b) Hecho lo anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento **proceda** a dar continuidad a la audiencia de debate de juicio oral, requiriendo a las partes la formulación de sus alegatos de clausura y a emitir con **plena libertad de jurisdicción** el fallo correspondiente, así como en su caso convocar a

las audiencias que correspondan conforme al sentido del fallo que emitan.

Aclarándose que el resto de las pruebas desahogadas tanto por la fiscalía y que hizo suyas la Asesora Jurídica, como por la defensa en la audiencia de juicio oral quedan intocadas.

Asimismo, se precisa que la presente resolución no prejuzga sobre la acreditación del delito de abuso sexual agravado en concurso real homogéneo, ni la participación de **[No.66]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** en el mismo, por lo cual, **la nueva determinación podrá ser en el mismo sentido, siempre que se subsane el vicio advertido en la presente resolución.**

Del mismo modo, para observar el principio de **inmediación** que contempla el Pacto Federal en su numeral 20⁴¹, así como lo preceptuado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 4⁴² y 9⁴³, se ordena que los jueces que **deben** seguir conociendo de la causa penal son

⁴¹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

⁴² Artículo 4o. Características y principios rectores El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. (...)

⁴³ Artículo 9o. Principio de inmediación Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

**JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA,
ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ y LETICIA DAMIÁN
AVILÉS.**

Da sustento a lo anterior **y en lo substancial**
los siguientes criterios:

Registro digital: 2018013

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 56/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I,
página 727

Tipo: Jurisprudencia

**“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR
SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL
JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS
PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA
SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS
INDEBIDOS.** *Los alcances del principio de
inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A,
fracción II, de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos en vigor, exigen que la sentencia se
dicte por el juez que dirigió la práctica de las pruebas e
impone una inmediata deliberación y fallo de la causa.
Es así porque con la inmutabilidad del juez, esto es, la
identificación física del juzgador que interviene en la
formación de las pruebas y del que emite la sentencia,
se generan las condiciones que permiten capitalizar las
ventajas de la inmediación en el desarrollo de la*

audiencia de juicio, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para resolver el asunto; de otro modo, dicho beneficio se debilitaría gradualmente si admite un cambio del juez, porque se privaría al proceso de todos los efectos que surgen de la inmediación en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba. Asimismo, la inmediata deliberación y fallo de la causa implican que, apenas producida la prueba, clausurado el debate, debe emitirse el fallo y dictarse la sentencia correspondiente, sin dar margen a retrasos indebidos, pues de estimar lo contrario, es decir, si el juzgador rebasa los plazos legales para emitir su fallo, perdería sentido exigir que sea el mismo juez quien perciba la producción probatoria y el que dicte la sentencia, si esos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, debido a que en tal supuesto, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones logradas perderán eficacia, ya que para entonces unas vivencias se habrán desvinculado de otras o su sentido unitario se habrá deformado.”

Registro digital: 2024672

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 53/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2773

Tipo: Jurisprudencia

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE. *Hechos: Una persona fue sentenciada por su plena responsabilidad en la comisión del delito de secuestro con complementación típica y punibilidad autónoma. Inconforme, interpuso recurso de apelación en el cual el Tribunal de Alzada modificó la sentencia impugnada. En desacuerdo, aquélla promovió juicio de amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento advirtió la infracción al principio de inmediación dentro del proceso penal acusatorio, cuya audiencia de juicio oral se había llevado desde hace más de cinco años a la presentación de la demanda, por un Juez diverso al que dictó la sentencia condenatoria. Por tal motivo, invocando los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió el amparo para el efecto de que se repusiera de forma parcial la audiencia de juicio oral, a partir de la actuación en que el primer Juez dejó de conocer y fuera éste quien terminara de desahogar las pruebas restantes y emitiera sentencia. En el entendido de que, en caso de que el primer juzgador no pudiera culminar por causa justificada el juicio, debía reponerse la totalidad del procedimiento con un Juez que no hubiese conocido del asunto.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que acorde con la doctrina emitida por la propia Sala, la reposición del procedimiento que se ordene por infracción al

principio de inmediación tiene como consecuencia repetir nuevamente la audiencia de juicio oral en su totalidad y con un juzgador que no haya conocido del caso previamente, pues con ello se podrá garantizar la imparcialidad judicial, evitando que el Juez esté contaminado con información que hubiera sido de su conocimiento.

Justificación: La decisión del Tribunal Colegiado de Circuito de dar opciones a la autoridad responsable para reponer el procedimiento y que se lleve a cabo nuevamente la audiencia de juicio oral, al advertir la violación al principio de inmediación, se aleja de la doctrina emitida por esta Primera Sala, en la que de ninguna manera se contempló la posibilidad de que la repetición de la audiencia pudiera ser parcial, o bajo las condiciones que el órgano de amparo indicó. En la interpretación constitucional de dicho principio se evitó establecer supuestos de hasta qué punto de la audiencia de juicio podía o no reponerse, en caso de intervención de dos o más juzgadores, ello, en atención a que las condiciones de cada asunto son tan distintas que no resulta sano para el sistema ordenar una reposición "condicionada". Así, esta Sala fue enfática en señalar que la repetición de la audiencia "irremediablemente" debía llevarse a cabo ante la infracción al principio de inmediación, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el Juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar."

De igual manera hágase saber el contenido de la presente resolución a la Administradora de Salas de los Juzgados Especializados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia Penal Oral; y, a la Subadministradora de Salas Orales del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, para su conocimiento y **tomen las medidas administrativas correspondientes.**

Con motivo de lo anterior, se hace innecesario analizar los agravios que hace valer el apelante, en virtud de que ello a nada práctico conduciría, dado que no modificaría el sentido y alcance de la presente determinación.

También, hágase del conocimiento de esta determinación al Director de Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la nueva situación jurídica de

**[No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac
usado_sentenciado_procesado_inculcado_[4];**

quien, de acuerdo con las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 155, fracciones I, VII y VIII, consistentes en la firma periodica ante UMECA, la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima y la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima.

Asimismo, se precisa por los integrantes de este Órgano Tripartita que, con la presente resolución de modo alguno se violentan las disposiciones de orden Nacional ni Internacional que rigen a favor de la adolescente víctima, que se encuentran consagrados en el Pacto Federal en sus artículos 1 y 20 apartado C, fracción V, de la Constitución; lo dispuesto por la Ley General de Víctimas en sus numerales 5, 7 fracciones VII y VIII y 12, fracción VI; lo preceptuado por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia 4, 6, fracción V y 52; lo estatuido por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 1 y 11, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus numerales 1 y 24, lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en su numeral 7.

Dispositivos Nacionales e Internacionales que con la presente determinación no se violentan en ningún sentido, ello en razón de que, la presente resolución que se emite **únicamente** lo es, para el efecto que la Fiscal y la Asesoría Jurídica se pronuncien sobre los tres medios de prueba que fueron **debidamente admitidos en el auto de apertura a Juicio Oral**, pero los cuales no se realizó ningún pronunciamiento por las partes oferentes, ni por el Tribunal de Enjuiciamiento, esto, en términos de lo que mandata el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 91.

Se explica, la presente determinación de modo alguno **no viola en perjuicio de la adolescente víctima sus derechos que como adolescente y mujer le consagran los instrumentos Nacionales e Internacionales**, ya que, **bajo ningún prisma jurídico**, se está ordenando que la adolescente víctima o la Representante Legal **comparezcan a juicio**, por lo que la reposición del procedimiento ordenado, de modo alguno implica **revictimización alguna**.

Circunstancia que, **al formar parte del debido proceso**, es decir, la falta de desahogo o en su caso pronunciamiento por las partes sobre los medios probatorios previamente admitidos en un auto de apertura a juicio Oral, son circunstancias que atiende este Tribunal de Alzada, ello porque, se consideran violatorios de derechos fundamentales de las partes, las cuales –se insiste– encuadran en el **debido proceso**.

Sin que, pase desapercibido para este Cuerpo Colegiado, lo resuelto por nuestro más alto Tribunal respecto a la situación de riesgo de un menor de edad, al resolver el amparo directo en revisión 2618/2013, en el cual determinó que el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, exige que sus intereses se protejan con mayor intensidad, por lo que se consideró que no es necesario generar un daño a los niños para afectarlos en su persona, sino que basta ponerlos en situación de riesgo para vulnerar sus derechos,

así como que esa situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que les resulte más beneficiosa y no sólo cuando se evite una situación perjudicial, como acontece en la presente hipótesis en la que en acato del principio superior de la adolescente afectada, **debe preservarse el derecho fundamental del debido proceso en la forma y términos ya señalados.**

Sin que cobre aplicación al presente asunto la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el número de registro 2023878, con el rubro ***“REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA PARA QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DESAHOGUE NUEVAMENTE UNA AUDIENCIA EN LA QUE INTERVENDRÁ LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL, SI PREVIAMENTE NO SE EFECTÚA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN RESPECTO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONTRA EL DIVERSO DE NO REVICTIMIZACIÓN.”*** ya que, como se ha dicho en párrafos precedentes la presente determinación en **ningún momento se ordena que la víctima del delito o su Representante Legal comparezcan de nueva cuenta a juicio.**

Finalmente se precisa que, idénticas consideraciones fueron resueltas por los actuales

integrantes de esta Tercera Sala del Primer Circuito en el toca penal **121/2023-18-OP**, en lo tocante a la falta de desahogo y/o pronunciamiento de pruebas previamente admitidas en un auto de apertura a Juicio Oral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 1, 4, 14, 16 y 20; la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño en sus ordinales 3.1, 3.2, 5, 6.2, 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 12, 14, apartado 2, 27.1, 27.2, 27.4, 42; las Observaciones Generales números 12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus numerales 3 y 4; y, el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 4, 9, 67, 68, 70, 476, 478 y 479 y demás relativos y aplicables, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución, se **REVOCA** el fallo definitivo materia de la alzada de fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**, así como se deja **SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** la audiencia de alegatos de clausura de las partes y emisión del fallo de **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, por haberse infringido los derechos fundamentales del debido proceso, dictada por los jueces de Primera Instancia, Especializados de

Juicio Oral del Único Distrito Judicial, **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **[No.68]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** en perjuicio de la entonces niña con iniciales

[No.69]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] representada por su señora madre **[No.70]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]** en la causa penal número **JO/135/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se ordena la **REPOSICIÓN PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE DEBATE Y JUICIO ORAL**, para que el Tribunal Oral integrado por **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, realicen lo siguiente:

a) El Tribunal de Enjuiciamiento debe requerir a la **fiscal** y a la **Asesora Jurídica** para que se pronuncien sobre el desahogó o desistimiento, o bien, en su caso para que el Tribunal la tenga por desinteresada de los medios de prueba, ubicados en el auto de apertura a juicio oral de **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, siendo los siguientes:

“ POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE OFRECIERON COMO PRUEBAS PARA LA ACUSACIÓN LAS SIGUIENTES:

(...)

C) DOCUMENTAL:

(...)

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-

Consistente en CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN de la menor víctima de iniciales **[No.71] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; expedida por la Secretaria de Gobernación, de **[No.72] ELIMINADO el número 40 [40]**, fecha de nacimiento **[No.73] ELIMINADA la fecha de nacimiento [36]**, a nombre de la víctima **[No.74] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]** **[No.75] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]** con clave **[No.76] ELIMINADA la CURP [31]**, la cual servirá para acreditar la minoría de edad que tiene la víctima y, misma que podrá ser incorporada tanto por la representante legal de la menor la C **[No.77] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]** como con la menor víctima de iniciales **[No.78] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**

(...)

5.- IMÁGENES FOTOGRÁFICAS.-

Consistente en tres fotografías que fueron aportadas por la C [No.79] ELIMINADO Nombre del Tercero [1] en su carácter de representante legal de la víctima, mismas que podrán ser incorporadas por ella misma y las cuales podrán servir de apoyo para acreditar las convivencias que sostenía el acusado con la víctima.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que la Asesora Jurídica de la menor de edad víctima, hizo suyas todas y cada una de las pruebas ordenadas por la fiscalía y además, ofertó la siguiente documental:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN de la menor víctima de iniciales [No.80] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]; expedida por la Secretaría de Gobernación, de fecha de registro [No.81] ELIMINADO el número 40 [40], fecha de nacimiento [No.82] ELIMINADA la fecha de nacimiento [36], a nombre de la víctima [No.83] ELIMINADO Nombre del Tercero [11] [No.84] ELIMINADO Nombre del Tercero [11], con clave [No.85] ELIMINADA la CURP [31] la cual servirá para acreditar el nombre que ocupó la menor víctima con motivo del reconocimiento de paternidad que realizó el acusado [No.86] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],

misma que podrá ser incorporado tanto por la representante legal de la menor la C.

[No.87] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]

como por la menor víctima de iniciales

[No.88] ELIMINADO Nombre o iniciales de

menor [15]

(...)"

Requerimiento que debe cumplirse conforme a las reglas que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé para el caso de desahogó, desistimiento o desinterés del medio de prueba citado.

b) Hecho lo anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento **proceda** a dar continuidad a la audiencia de debate de juicio oral, requiriendo a las partes la formulación de sus alegatos de clausura y a emitir con **plena libertad de jurisdicción** el fallo correspondiente, así como en su caso convocar a las audiencias que correspondan conforme al sentido del fallo que emitan.

Aclarándose que el resto de las pruebas desahogadas tanto por la fiscalía y que hizo suyas la Asesora Jurídica, como por la defensa en la audiencia de juicio oral quedan intocadas.

Asimismo, se precisa que la presente resolución no prejuzga sobre la acreditación del delito de abuso sexual agravado en concurso real homogéneo, ni la participación de

[No.89] ELIMINADO Nombre del Imputado ac
usado sentenciado procesado inculcado [4]

en el mismo, por lo cual, la nueva determinación
podrá ser en el mismo sentido, siempre que se
subsane el vicio advertido en la presente
resolución.

TERCERO. Para observar el principio de **inmediación** que contempla el Pacto Federal en su numeral 20, así como lo preceptuado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 4 y 9, se ordena que **debe** seguir conociendo de la causa penal **JO/135/2022**, son los jueces **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ** y **LETICIA DAMIÁN AVILÉS**.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Primera Instancia, Especializado de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos, **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ** y **LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar y para que cumplida en sus términos, lo informe a esta Sala.

QUINTO. Hágase saber el contenido de la presente resolución a la Administradora de Salas

de los Juzgados Especializados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia Penal Oral; y, a la Subadministradora de Salas Orales del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, para su conocimiento y **tomen las medidas administrativas correspondientes.**

SEXTO. Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la nueva situación jurídica de **[No.90]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**; quien, de acuerdo con las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 155, fracciones I, VII y VIII, consistentes en la firma periodica ante UMECA, la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima y la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima.

SÉPTIMO. Archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

OCTAVO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso a), las partes intervinientes en esta audiencia quedan notificadas del contenido de la presente resolución.

A S I por **unanimidad** resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** presidente de la sala, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 155/2023-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/135/2022. JEEF/ I.A.R.H.

**TOCA PENAL: 155/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/135/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página **82** de **104**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre

**TOCA PENAL: 155/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/135/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 84 de 104

y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**TOCA PENAL: 155/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/135/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página **86** de **104**

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

**TOCA PENAL: 155/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/135/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 88 de 104

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADA_la_CURP en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**TOCA PENAL: 155/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/135/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 90 de 104

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADA_la_CURP en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**TOCA PENAL: 155/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/135/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página **92** de **104**

No.41

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**TOCA PENAL: 155/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/135/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 94 de 104

No.49 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADA_la_CURP en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

**TOCA PENAL: 155/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/135/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 96 de 104

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADA_la_CURP en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

**TOCA PENAL: 155/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/135/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 98 de 104

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

**TOCA PENAL: 155/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/135/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 100 de 104

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADA_la_CURP en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y

**TOCA PENAL: 155/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/135/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 102 de 104

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADA_la_CURP en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce
sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Morelos*.

No.89

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce
sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

**TOCA PENAL: 155/2023-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/135/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 104 de 104

No.90

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce
sado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.